



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00036-00	CONTRERAS LOPEZ NORA ESPERANZA	MORENO ROMERO JESUS	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
---	---------------	--------------------------------	---------------------	-------------------------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00113-00	FLOREZ BUITRAGO JHONATAN	RENDON CARDONA VERONICA JOHANA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--------------------------	--------------------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00132-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	REQUIERE A PARTE PREVIO A DECRETAR MEDIDA
4	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2023-00109-00	VERONICA YAMILE RAMIREZ BEDOYA Y JUAN ESTE		RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--	--	-----------------

LICENCIA

1	2023-00137-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		AUTORIZA RETIRO DEMANDA
---	---------------	------------------------------	--	-------------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	AGREGA TERCERA PUBLICACIÓN
---	---------------	------------------------	-------------------------	----------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00104-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	RECHAZA DEMANDA
2	2023-00039-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2023-00118-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	ADMITE DEMANDA
4	2023-00028-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
5	2023-00136-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	INADMITE DEMANDA
6	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES
7	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	ORDENA EMPLAZAR Y REQUIERE

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00373-00	ALZATE SUAREZ AMANDA DEL SOCORRO Y OTROS	JOSE LUIS ALZATE ALZATE Y MARIA DEL SOCORRO	AGREGA RESPUESTA DE LA DIAN-AUTORIZA PARTICIÓN
2	2023-00090-00	BUITRAGO RAMIREZ LEON DAVID	ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO Y FRANCI	RECHAZA POR COMPETENCIA
3	1992-02205-00	GIRALDO DE BUITRAGO ROSA ANGELICA	BUITRAGO RENDON FRANCISCO JESUS	ADMITE SOLICITUD PARTICION ADICIONAL Y REQUIERE
4	2019-00320-00	GOMEZ GIRALDO FRANCISCO LUIS	GOMEZ CARVAJAL FRANCISCO LUIS	NIEGA LO SOLICITADO
5	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	RECONOCE HEREDERA-RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A ABOGADO INICIADOR
6	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

TUTELAS

VIDA E INTEGRIDAD

1	2023-00119-00	LUZ MARINA OSORIO ARCILA COMISARIA DE FAMI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA	FALLO DEL 11-04-2023-CONCEDE ACCIÓN DE TUTELA
---	---------------	--	---	---

VERBAL

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
---	---------------	----------------------------	--	------------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	INICIA TRÁMITE DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	ADMITE DEMANDA
3	2023-00098-00	COLORADO HERNAN DARIO	RIVERA ZAPATA SOR MARIBEL	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
5	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
6	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	ORDENA NOTIFICAR DIRECCIÓN EPS
7	2022-00340-00	MARIN VERGARA DUBER ARLEY	AGUDELO DAVID SANDRA ELENA	LIQUIDATORIO RADICADO NUMERO 2023-00136
8	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	AGREGA CONSTANCIA ENTREGA AVISO-ORDENA CONTROL TÉRMINOS POR SECRETARÍA
9	2023-00084-00	RAMIREZ SOTO JOAQUIN BERNARDO	ZULUAGA GIRALDO LILIANA PATRICIA	ORDENA CONTROLAR TÉRMINOS POR SECRETARIA
10	2023-00035-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	ORDENA EXHUMACIÓN
2	2023-00042-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO DE JE	ESTESE A LO RESUELTO
3	2023-00105-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA Y	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	RESUELNE RENUNCIA AL PODER- ORDENA REMISION EXPEDIENTE AL TRIBUNAL
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	--

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2009-00633-00	LUIS EUGENIO RAMIREZ GALLEGO	EDWIN MAURICIO RAMIREZ ARBELÁEZ	REQUIERE PARTE SOLICITANTE PREVIO A RESOLVER
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO-ORDENA OFICIAR

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2017-00640-00	GARCIA ARISMENDY RAUL DE JESUS	GARCIA ARISMENDY RAMIRO DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP DE MARINILLA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2	2023-00007-00	SALAZAR VERGARA MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS HINCAPIE JULIAN ANDRES	ORDENA LIBRAR COMISORIO
3	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
4	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	ORDENA LIBRAR COMISORIO Y NOTIFICAR

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	AGREGA Y ORDENA OFICIAR
---	---------------	----------------------------	----------------------------	-------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 019

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17/04/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>CUSTODIA</u>				
1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDE	AGREGA DOCUMENTOS Y REQUIERE

Total Procesos 49

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17/04/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 14-abr.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00238-00
05-440-31-84-001-2023-00043-00
05-440-31-84-001-2023-00097-00
05-440-31-84-001-2023-00133-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	180
Radicado:	05-440-31-84-001-1992-02205-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL-
Solicitante:	ROSA ANGELICA GIRALDO DE BUITRAGO
Causante:	FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDÓN
Tema y subtemas:	ADMITE SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

El señor LEON DAVID BUITRAGO RAMIREZ, en calidad de sucesor procesal de FRANCISCO LUIS BUITRAGO GIRALDO quien a su vez fue heredero de FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON presenta solicitud de partición adicional en relación con el inmueble identificado con M.I 018-26414, petición que reúne los presupuestos legales que trata el artículo 518 del CGP, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL que promueve el señor LEON DAVID BUITRAGO RAMIREZ, en calidad de sucesor procesal de FRANCISCO LUIS BUITRAGO GIRALDO quien a su vez fue heredero de FRANCISCO JESUS BUITRAGO RENDON dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN de este último y en el cual fungieron como interesados LEON RODRIGO, ANGELA MARIA, OMAR ALBERTO, FRANCISCO LUIS, GLORIA PATRICIA, VICTOR RAUL y HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO y la cónyuge sobreviviente ROSA ANGELICA GIRALDO GOMEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LEON DAVID BUITRAGO RAMIREZ a fin que aporte de manera digital y completa la escritura pública 1010 del 31 de Agosto de 1991 de la Notaría Única de Marinilla y mediante la cual LEON RODRIGO, ANGELA MARIA, OMAR ALBERTO, FRANCISCO LUIS, GLORIA PATRICIA, VICTOR RAUL y HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO enajenaron los derechos herenciales a la cónyuge sobreviviente ROSA ANGELICA GIRALDO GOMEZ.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con esta responsabilidad, so pena de desistimiento tácito de la solicitud.

TERCERO: Procédase a la notificación **POR AVISO E INDIVIDUALMENTE** a LEON RODRIGO, ANGELA MARIA, OMAR ALBERTO, GLORIA PATRICIA, VICTOR RAUL y HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 292 y 518 del C.G.P.

En relación con el heredero VICTOR RAÚL BUITRAGO GIRALDO, la notificación se realizará a sus sucesoras procesales, es decir, MARIA ANDREA BUITRAGO HENAO y la representante legal de SOFÍA BUITRAGO HENAO.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con esta responsabilidad, so pena de desistimiento tácito de la solicitud.

CUARTO: ADVERTIR que la hijuela adicional que se constituya, de ser el caso, en virtud de la partición adicional, se hará a favor del difunto, dado que el solicitante y MARIA ANDREA BUITRAGO HENAO y SOFÍA BUITRAGO HENAO, actúan como sucesores procesales de los herederos VICTOR RAÚL y FRANCISCO LUIS BUITRAGO GIRALDO (Art 519 del CGP)

Lo anterior sin perjuicio del análisis de la escritura pública N° 1010 del 31 de Agosto de 1991 de la Notaría Única de Marinilla que debe ser aportada.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P 150.104 para representar a LEON DAVID BUITRAGO RAMIREZ en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe7936ad9188f2e580e839e03f040be1e29819508961ad1eb09028b200af23**
Documento generado en 14/04/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00136-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DUBER ARLEY MARÍN VERGARA a través de apoderada judicial, frente a SANDRA ELENA AGUDELO DAVID, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Se requiere a la ABOGADA solicitante para que aporte el respectivo poder dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues si bien se allegó un poder no se evidencia que haya sido conferido desde el e mail (mensaje de datos) del demandante, como tampoco que se hubiese otorgado de la manera tradicional, es decir con presentación personal.

Se advierte que aunque la sentencia STC3134-2023 de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia mencionó que “Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.”, dicha sentencia no es vinculante por ser interpartes, más cuando no es compartida ya que el artículo 2 de la ley 527 de 1999 señala que mensaje de datos es “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico**, el telegrama, el télex o el telefax” y aquí ese poder no fue ni generado ni enviado desde el correo electrónico del mandante, acto este a través del cual se **entiende conferido el poder porque emana precisamente de la persona que dice otorgarlo**, el documento aportado solo es un archivo digital con unas líneas que simulan ser la firma del demandante y del que no puede inferirse autoría de éste y siendo estrictos, emana es de un mensaje de datos de la togada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ec77e50cd6c2f43da92073baa73d541a19d95bc880396d68b95322b9e3211**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00137-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e580604053612de0a8a7d25cfcea443fc72795585697890e3bcdd416feda571

Documento generado en 14/04/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00132-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que la misma ni siquiera ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a5b996163a5b68f5d9969400f9ba1c7d27f52cdbc3d24f741b862bc6db1c48

Documento generado en 14/04/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	181
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00113-00
PROCESO:	Verbal – Sumario – Disminución de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Jhonatan Flórez Buitrago
DEMANDADA:	Natalia Marcela Montoya Alzate
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda Verbal Sumaria tendiente a la disminución de cuota alimentaria instaurada por Jhonatan Flórez Buitrago a través de apoderado judicial, frente a Natalia Marcela Montoya Alzate, en su calidad de madre y representante legal del menor de edad M.F.R., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 03 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria tendiente a la disminución de cuota alimentaria instaurada por Jhonatan Flórez Buitrago a través de apoderado judicial, frente a Natalia Marcela Montoya Alzate, en su calidad de madre y representante legal del menor de edad M.F.R por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 03 de abril de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281233c169ad17d8c55632cedbe6901bbe9edc146a2e526366e13e095c4ed47**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	182
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00109-00
PROCESO:	J.V. Cancelación de Patrimonio de Familia
SOLICITANTES	Verónica Yamila Ramírez Bedoya y Juan Esteban Quintero Echeverri
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener licencia para la Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada a través de apoderada judicial por los señores Verónica Yamila Ramírez Bedoya y Juan Esteban Quintero Echeverri en calidad de padres y representantes legales de sus hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 03 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener licencia para la Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada a través de apoderada judicial por los señores Verónica Yamila Ramírez Bedoya y Juan Esteban Quintero Echeverri por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 03 de abril de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99910c8b0b0bdf9c704ff38c0e0c655583f54691f1d708e5b1d37e741ae22e7e**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	174
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00098-00
PROCESO:	VERBAL C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	HERNAN DARÍO COLORADO
DEMANDADO:	SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por HERNAN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 24 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 27 de marzo del mismo año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por HERNAN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea82ba738d96555af891b5bae45fd4fc723ea88d893432d14704b0aaa8d32e**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	183
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00104-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE:	Suly Andrea Alzate Sánchez
DEMANDADA:	Pedro Pablo Cardona Agudelo
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por Suly Andrea Alzate Sánchez a través de apoderado judicial, frente a Pedro Pablo Cardona Agudelo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 31 de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 03 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por Suly Andrea Alzate Sánchez a través de apoderado judicial, frente a Pedro Pablo Cardona Agudelo, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 03 de abril de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed09cca2469c3b799b6c4760e7a7540edd0c09c32bf05bc86775915532cf185**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	175
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00118-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Cristian Felipe Gallo García
Demandado:	Erika Yolima Henao Montes
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento al requisito del auto de inadmisión, por lo ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ERIKA YOLIMA HENAO MONTES, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ERIKA YOLIMA HENAO MONTES.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1557a10173dc7d1b8ab27ec5ede0950602fef8850b3b85250534395b7feb0197**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	176
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00105-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandantes:	OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN Y ANGIE MARCELA HENAO VELÁSQUEZ
Demandada:	JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA HERNÁNDEZ VALENCIA Y MARÍA HERNÁNDEZ VALENCIA EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR NARCISO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por los señores OSLEY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA HERNÁNDEZ VALENCIA y MARÍA HERNÁNDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintitrés de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos 16 del veintisiete de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentándose escrito el 03 de abril de 2023 dirigido a la demanda con radicado 2023-00042 misma que fuera rechazada por auto del tres de marzo de 2023 y que el Juzgado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia, lo duplicará para este asunto, pues se asume que es un error del togado, por lo que desde ya es dable requerir al peticionario que tenga mayor cuidado en los escritos indicando correctamente el número de radicación.

Analizado el escrito se encuentra que no cumple con lo requerido en tanto no se evidencia el poder adecuado y en el que se indique todas las personas a las que se dirige la demanda, incluyéndose en ésta última a unas personas sobre las cuales no se facultó demandar, en igual sentido se aporta una constancia de envío de la demanda y anexos a las demandadas de manera unificada y no a cada una de ellas.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por los señores OSLEY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, y en contra de las señoras JULIA ROSA VALENCIA MORALES, ROSA ESTELLA HERNÁNDEZ VALENCIA y MARÍA HERNÁNDEZ VALENCIA en calidad de Herederas Determinadas del señor NARCISO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA, por no subsanarse en debida forma los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 27 de marzo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b6108998cc48e663fa3c39f90d59ac5c160a26400dfdfbe83489211314f45**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	178
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00090-00
Proceso:	SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA
Causante	ROSA ANGÉLICA GIRALDO DE BUITRAGO
Interesado:	LEÓN DAVID GIRALDO RODRÍGUEZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril dos mil veintitrés

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA por quien considera tener vocación hereditaria respecto a la señora ROSA ANGÉLICA GIRALDO DE BUITRAGO quien se identificaba en vida con C.C. N° 21.870.303 demanda que fue inadmitida y posteriormente se presentó memorial con el que se pretenden subsanar los yerros, dentro del término concedido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el Art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$91.130.614)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía de los bienes, el proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo Municipal, y como el último domicilio de la causante era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría y esta municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de la causante, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores

disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ANGÉLICA GIRALDO DE BUITRAGO, promovido por LEÓN DAVID GIRALDO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d52cef570d0e95f23ed8fc573ceb92198c27db9ff23262caf6981b0efeb1f**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Estese a lo resuelto en auto del 3 de marzo de 2023 mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA, providencia que además se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbed50707cdd941ce229cab91dbca9bc13badb5d1f8422da6d874ad3025cf5**

Documento generado en 14/04/2023 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2009-00633-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada, la parte solicitante DEBERÁ presentar con destino a este proceso el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con M.I 018-7123, pues el aportado data de hace más de dos años y medio y se desconoce la situación actual de la medida cautelar que aparece en la anotación 008 del 3 de diciembre de 2002.

Tiene para cumplir con la orden TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación SO PENA de desistimiento tácito de la solicitud (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cfe0acd9a002dd96e320f29d570443cafd892ea3c8697b336ddd58f18f27ed**

Documento generado en 14/04/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00046-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 03 de marzo de 2023, donde se dio la admisión de la demanda en la cual SE DISPUSO NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte solicitante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624df9837f39f1608e74798de09827613b6c099d7f2d1925e3200fed05357e1e**

Documento generado en 14/04/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, suscrito por el apoderado demandante se solicitan la suspensión del proceso hasta el día 15 de julio de 2023, aduciendo que entre las partes se efectuó acuerdo transaccional extra proceso en donde se acordó liquidar la sociedad patrimonial el día 05 de mayo de 2023; Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P. NO SE ACCEDE a ello.

Consecuente con lo anterior SE REQUIERE al abogado solicitante para que dé cumplimiento a l N° 5 del auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de dar terminación al proceso por desistimiento tácito, recordándole que cuenta con pocos días para realizar tal menester por cuanto la providencia mediante la cual se efectuó el requerimiento se notificó por el estados N° 13 del día 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8f9e7f1566cd88b22b1f89ac955c06a58cc20ae7ad8abefcac5b940ebee0b**

Documento generado en 14/04/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el memorial que contiene las actuaciones realizadas por la parte demandante para notificar a la parte demandada sin pronunciamiento alguno, toda vez que la demandada fue notificada por el Juzgado el día 11 de abril de la corriente anualidad.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por la secretaria del despacho se controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e03bd1406c3a0775f139640c13f27d144cc6608e30413a152cedbd5f9445b8

Documento generado en 14/04/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Vista la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, Carrera 54 N° 89 - 36 de la Ciudad de Medellín – Antioquia; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión al número telefónico 301 223 74 52 en aras de lograr la correcta integración del contradictorio y velar por la protección del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11ad1c8485469bc9930d3553d4d3d47cc85518b53d21f0ddd1fdd8d363eb0b**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día 26 de mayo de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9993d25b94f4feb6054326cc23d3baf5f01adc6580cbc4ed3dee577a68e4a94

Documento generado en 14/04/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de tutela:	070
Sentencia General:	114
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Marina Osorio Arcila en calidad de Comisaria de Familia de Guatapé.
Vinculada:	Adolescente N.Y.U.M
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Antioquia
Vinculado:	Marta Ligia Usme Morales y al padre de la menor.
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00119-00
Tema:	Concede Acción de Tutela

Se decide en primera instancia la acción de Tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA OSORIO ARCILA**, en calidad de Comisaria de Familia, quien actúa en representación de la adolescente N.Y.U.M en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - REGIONAL ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que ante su despacho se puso en conocimiento una situación de una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor N.Y.U.M, residente en la vereda la Piedra del Municipio de Guatapé, de quien se informó vivir en condiciones precarias, las cuales no garantizaban sus derechos fundamentales.

Refiere que, en virtud a la denuncia recibida, dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la citada adolescente, realizando las amonestaciones del caso y ordenando las valoraciones por trabajo social psicología, nutrición y las demás que fuesen necesarias para el curso del proceso. Asimismo, declaró que la menor fue valorada por medicina general, psiquiatría y neurología infantil, en donde fue diagnosticada con parálisis cerebral infantil, epilepsia focal sintomática, microcefalia y retraso mental severo.

Señala que una vez le fue notificada la representante legal de la menor, señora MARTA LIGÍA USME MORALES en calidad de madre, del acto administrativo de la apertura de la investigación, se tomó como medida inicial de protección la ubicación en una institución especializada de modalidad internado por discapacidad mental psicosocial, siendo ello solicitado al ICBF y a la cual se dio respuesta con una serie de requisitos que debían ser tenidos en cuenta para poder iniciar el trámite.

Argumenta que desde el 09 de marzo hogaño, se envió nuevamente vía correo electrónico la solicitud de cupo a la central de cupos del ICBF Regional Antioquia sin que a la fecha se le hubiese brindado una repuesta a la misma.

Seguidamente expone que la menor no cuenta con alguna red de apoyo familiar que pueda suplir sus necesidades de manera óptima dado su caso particular, por lo que, dada su situación física, mental, y familiar es el Estado quien debe dar garantía integral de los derechos fundamentales de la adolescente N.Y.U.M.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen a favor de la adolescente N.Y.U.M. los derechos fundamentales invocados, ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que asigne un cupo en una a institución especializada bajo la modalidad de internado por discapacidad mental psicosocial, tal y como fue ordenado por la Comisaria de Familia dentro del proceso de restablecimiento de derechos con la finalidad de minimizar los riesgos de vulneración de derechos a los que está expuesta la menor en su entorno familiar.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El 28 de marzo del presente año, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para rendir los respectivos informes. En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a las accionadas, se ordenó la vinculación por pasiva de señora MARTA LIGIA USME MORALES en calidad de representante legal de la menor y al padre de la adolescente.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que el ICBF tiene como objetivo principal la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el territorio colombiano, por lo tanto, es su responsabilidad y por consiguiente de todos sus funcionarios verificar y asegurar la protección de los derechos fundamentales de los menores.

Señaló que según la Ley 1098 de 2006 En los municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no haya designado Defensor de Familia, por competencia subsidiaria, sus funciones serán asumidas por el Comisario de Familia, en ausencia de éste, corresponderán al Inspector de Policía; y que asimismo, es competencia de las defensorías y comisarías adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

En relación al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, refirió que en estos casos se debe activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siendo en este caso el sistema de seguridad social en salud quien debe ofrecer medidas para la atención de la población con discapacidad psicosocial, generando acciones tendientes a eliminar las barreras en el acceso al servicio, garantizando la oportunidad, pertinencia, calidad y el goce efectivo del

derecho a la salud y, por otro lado, fortalecer los espacios intersectoriales y la oferta en salud en los territorios para este segmento poblacional.

Argumentó que los servicios de protección del ICBF en tema de atención de población con discapacidad psicosocial se encuentran colapsado por la alta demanda y los pocos egresos, imposibilitando la atención de toda la población que presenta esta condición. Indica que la sola presencia de una discapacidad no justifica el ingreso a una medida de protección de una niño, niña o adolescente, debe contar además con vulneración o amenaza de sus derechos.

Reiteró que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no es una entidad de salud, sino de protección, y por ende no realiza tratamientos médico o psiquiátricos, siendo obligación de la EPS SAVIA SALUD en la cual está afiliada la adolescente N.Y.U.M brindar una atención integral a favor de la menor que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales que padece. Que, no obstante, y atendiendo a la tutela presentada solicitó a la Central de Cupos de la Regional Antioquia información al respecto, quien mediante correo electrónico informó que *“Desde la central de cupos ICBF. Regional Antioquia solo contamos con un solo operador de servicio ALAMOS, Por ende, por la alta demanda de solicitudes y pocos egresos en el programa la solicitud se encuentra en lista de espera. Dada la alta demanda de este programa a la fecha no es viable la asignación del cupo la cual se tendrá de carácter prioritario; Pero dadas las características del caso se le dará prioridad una vez se cuente con disponibilidad”*.

Termina manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la adolescente, y en ese orden de ideas se declare la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva y se vincule a SAVIA SALUD EPS.

Por su parte, SAVIA SALUD EPS manifestó que el único servicio en salud que tenía pendiente la menor era el denominado *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ODONTOLOGIA*, mismo que fue programado para el 03 de mayo de 2023. De igual forma, señaló que desde el área jurídica se estableció comunicación con la trabajadora social de la comisaria de familia, al abonado 3104484500 quien le informó que la menor no reside con su familia, esto porque fue retirada por las condiciones en que vivían, encontrándose actualmente en un hogar de paso suministrado por el municipio.

Replicó que no puede alegarse una afectación a los derechos fundamentales del usuario por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD E.P.S. dado que, no existe negación arbitraria al acceso a los servicios de salud y no se encuentra legitimada para atender la solicitud de la accionante pues existe una expresa prohibición de utilizar recursos de naturaleza pública en el subsidio a ese tipo de servicios ajenos al tópico de salud.

Para culminar solicitó ser desvinculado de la acción y en su defecto, se requiera al ICBF como directo responsable de hacer efectiva las pretensiones de la actora.

La madre de la adolescente señora MARTA LIGIA USME MORALES y el progenitor pese a encontrarse debidamente notificados por estados electrónicos acerca de la admisión de esta tutela, permanecieron en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

A su turno el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la adolescente N.Y.U.M, por no haber asignado un cupo en una institución apta para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Carta Política de nuestro país, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Dicha norma señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los**

derechos de los demás" (negritas fuera de texto).

En este contexto la familia adquiere un papel fundamental; y es que la institución familiar es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. En este sentido el artículo 39 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que:

"... la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal....
2. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía..."

En desarrollo de todo lo anterior, el Estado ha venido legislando en busca de la protección de este sector de la población y es así como en ese contexto fue expedida la ley 1098 de 2006, buscando desarrollar todo lo atinente a la protección de los infantes y adolescentes, estableciendo medidas de protección cuando sus derechos han sido vulnerados, las que se encuentran establecidas en el artículo 53 y son las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ha de quedar claro que para adoptar cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se requiere ineludiblemente adelantar el correspondiente trámite investigativo de las distintas situaciones presuntamente irregulares en las cuales se encontraba o encuentra un niño, niña o adolescente, de ahí que con esa específica finalidad, el funcionario competente en el auto por medio del cual se ordena la verificación de derechos de los menores, está plenamente facultado para ordenar la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias a efectos de establecer fehacientemente esas circunstancias que han dado lugar a ello, de manera que no existe obstáculo jurídico alguno, para que el Defensor de Familia, el Comisario, el Inspector o el Juez de Familia, según fuere el caso, en presencia de unos hechos vulneradores de derechos a un niño, niña o adolescente, decreta otras pruebas distintas a las solicitadas por las partes o de las personas que eventualmente hayan comparecido a la investigación.

Acorde con las anteriores precisiones conceptuales, se impone entonces centrar la atención en el asunto sometido a la consideración de este Despacho Judicial.

En el *sub examine*, se tiene que el día 09 de marzo del año que transcurre la Comisaria de Familia de Guatapé, elevó petición ante el ICBF solicitando se asigne un cupo en una institución especializada de modalidad internado por discapacidad mental psicosocial para la adolescente N.Y.U.M, a fin de restablecer sus derechos fundamentales, los cuales están siendo desconocidos por su núcleo familiar, quienes por condiciones locativas y económicas no le ofrecen un lugar apropiado donde pueda tener condiciones de seguridad, salubridad y salud; sin que a la fecha el ICBF se haya pronunciado al respecto.

En ocasión a la presente acción de tutela, el ICBF arrió escrito mediante el cual expuso que, frente a los casos de los niños, las niñas y los adolescentes que posean una condición de salud mental se debe activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siendo en este caso compromiso legal de SAVIA SALUD EPS, brindar una atención integral en favor de la menor de edad.

También señaló que por el momento el ICBF-Regional Antioquia no cuenta con cupos para la atención de los niños, niñas y adolescentes, ya que los servicios de protección de la entidad en tema de atención a población con discapacidad psicosocial, se encuentran colapsados por la alta demanda y los pocos egresos, lo que imposibilita la ubicación de la joven N.Y.U.M en una institución especializada. De igual forma, manifestó que la Central de Cupos de la Regional Antioquia informó que solo cuentan con un solo operador de servicio llamado Los Álamos, razón por la cual la solicitud efectuada por la Comisaria de Familia de Guatapé se encuentra en lista de espera.

A su turno, SAVIA SALUD EPS argumentó que no puede alegarse una afectación a los derechos fundamentales de la usuaria por parte de la EPS dado que no existe negación arbitraria al acceso a los servicios de salud pues a la usuaria se le han brindado las prestaciones asistenciales para el tratamiento de sus patologías crónicas.

Se observa entonces que, con la respuesta brindada por el ICBF no ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la Comisaria de Familia, pues a la fecha no existe prueba fehaciente de que la adolescente N.Y.U.M haya sido trasladada a una institución especializada por discapacidad mental psicosocial tal y como fuera solicitado por la Comisaria de Familia del Municipio de Guatapé, o en su defecto, que se le hubiese asignado el cupo requerido.

Lo anterior permite concluir que con la negligencia en la que incurre el ICBF, continúan en riesgo los derechos fundamentales de N.Y.U.M, quien en este caso se trata de una persona que requiere un grado especial de protección en consideración con su edad y sus condiciones físicas; siendo entonces obligación de este Juez Constitucional adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar oportunamente la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de la menor N.Y.U.M, y así evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, y si bien el ICBF se niega a prestar el servicio ordenado por la autoridad administrativa argumentando que la sola presencia de una discapacidad no justifica el ingreso a una medida de protección de una niño, niña o adolescente, lo cierto es que de la prueba documental aportada al proceso se advierte que la

medida de institucionalización decretada por la Comisaria de Familia de Guatapé en el proceso Administrativo De Restablecimiento de derechos, fue razonable debido a que la misma se adoptó tras haber realizado la respectiva verificación de derechos y en procura de la protección de los derechos fundamentales de la adolescente N.Y.U.M; lo que además demuestra que tal decisión fue respetuosa del debido proceso y atendió a los principios de necesidad e interés superior de la menor.

Al respecto, ha de recordarse que legalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad estatal encargada de trabajar por la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, por lo tanto, es responsable de atender aquellos casos en los cuales se presenten situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en ese marco, la Ley 1098 de 2006 ha previsto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como el medio para garantizar la restauración de la dignidad e integridad de las personas menores de 18 años como sujetos de derechos, en el marco de la protección integral y los principios de prevalencia de derechos, interés superior, y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Como parte de este proceso, la misma ley estableció una serie de medidas¹ tendientes a garantizar la protección integral de la niñez y la adolescencia, las cuales deben ser adoptadas en el curso del mismo por las autoridades administrativas a partir de la valoración de la situación en la que se encuentre el niño y de la verificación de la garantía de sus derechos, siguiendo el procedimiento descrito en la citada ley y en la Ruta de actuación y atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 19 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados definida por el ICBF mediante Resolución No. 5929 de diciembre 27 de 2010.

En estos casos, según lo establecido en el Lineamiento Técnico para las modalidades de vulneración y adoptabilidad², para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos, amenazados, inobservados o vulnerados, existe la modalidad de internado discapacidad mental psicosocial, la cual consiste en una forma de atención que contrata el ICBF con Organizaciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF- de carácter privado u oficial sin ánimo de lucro, que brindan atención especializada durante las 24 horas del día, los siete (7) días a la semana.

De ahí que, para este Juzgado resulta inaceptable que la entidad accionada excuse su negligencia en que los servicios de protección del ICBF en tema de atención a la población con discapacidad psicosocial se encuentran colapsados por la alta demanda y los pocos egresos y, traslade dicha responsabilidad a la EPS, cuando se ha dejado por sentado que la ley 1098 de 2006 ha previsto la intervención inmediata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto del defensor

¹ Código de la Infancia y Adolescencia Artículo 53.

² Concepto 26954 DE 2011 y Concepto 61 de 2015 del ICBF.

de familia cuando el menor este en situación de riesgo, peligro, carezca de atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, carezca de representante legal, presente deficiencia física, sensorial o mental, o se encuentre en una situación que atente contra sus derechos e integridad, como es el caso de la N.Y.U.M, quien según la Constatación de Verificación de Denuncia realizada por la profesional en Psicología María Margarita Jiménez Zuluaga, se encuentra en condiciones habitacionales precarias, en la imposibilidad de tener un desarrollo integral, sin acceso a actividades de recreación, siendo entonces sus derechos fundamentales a la salud, al ambiente sano y a un desarrollo integral amenazados; por lo que se hace indispensable que a la beneficiaria de esta acción se le asigne un cupo en una institución especializada, pues solo así podría darse la efectiva protección de los derechos fundamentales que vienen siendo conculcados.

Y si bien es comprensible que ante la considerable demanda de servicios y en razón a la capacidad institucional del ICBF, resulta complejo para la accionada gestionar el cupo para el internamiento solicitado, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-528 de 2015 estimó que la respuesta de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar no puede circunscribirse a declarar encontrarse bajo una limitación de recursos, sino que deben gestionar una alternativa para garantizar la prestación del servicio requerido, lo que podría lograrse por medio de la verificación de cupos disponibles en otras regionales o celebrar acuerdos con entidades privadas o públicas en capacidad de prestar el servicio.

En conclusión, y en apoyo a los lineamientos jurisprudenciales y legales previamente mentados, considera este Despacho que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar no puede negarse a prestar el servicio requerido por la menor N.Y.U.M, alegando no contar con los recursos económicos suficientes o no tener cupos disponibles con los operadores que conforman su red de contratación, debido a que en razón al estatus de sujeto de especial protección que goza la adolescente en mención, el Estado le debe garantizar sus derechos fundamentales de manera preferente, más aún si se tiene en cuenta que, tal y como fue indicado por la Comisaria de Familia, ésta no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda hacer frente a las diversas situaciones de riesgo que se presentan en su hogar.

Por lo anteriormente expuesto y al demostrarse que el ICBF se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados en esta acción, se ordenará a referida entidad que, si aún no lo ha hecho, proceda a destinar un cupo para la menor N.Y.U.M en un centro especializado bajo la modalidad de internado por discapacidad mental psicosocial, en la manera ordenada por la Comisaría De Familia De Guatapé, sin que la carencia de capacidad institucional pueda ser una excusa para negar este derecho. Para la ubicación de la adolescente deberá preferirse la institución que, cumpliendo con los estándares de calidad necesarios para la prestación del servicio, se encuentre más cerca de su lugar actual de residencia.

Finalmente, al no observarse obligación alguna que en atención a los hechos y derechos que originan este amparo constitucional pueda radicarse en cabeza de SAVIA SALUD EPS, por cuanto declaró que no hay servicios médicos pendientes por autorizar a la adolescente N.Y.U.M, se ordenará su desvinculación, sin perjuicio

de que, dentro del ámbito de sus competencias, garantice los derechos fundamentales de la accionante, de acuerdo con la relación que tiene con esta y previa solicitud de servicios médicos que debe realizar la persona o institución que tenga bajo su cuidado a la menor.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la protección integral de la infancia y la adolescencia, invocados por la Dra. LUZ MARINA OSORIO ARCILA en calidad de Comisaria de familia del municipio de Guatapé en beneficio de la adolescente N.Y.U.M identificada con T.I 1.037.236.596, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ANTIOQUIA** que en las cuarenta y ocho horas (48 horas) siguientes a la notificación de ésta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones necesarias para que en el término máximo de CINCO DÍAS se provea a la menor N.Y.U.M el cupo en una Institución especializada bajo la modalidad de internado por discapacidad mental psicosocial, en la manera ordenada por la Comisaría De Familia De Guatapé, con miras a lograr el restablecimiento de sus derechos.

Para la ubicación de la adolescente deberá preferirse la institución que, cumpliendo con los estándares de calidad necesarios para la prestación del servicio, se encuentre más cerca de su lugar actual de residencia.

TERCERO. - DESVINCULAR de esta acción a SAVIA SALUD EPS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que disponen de tres (03) días para su impugnación (Arts.30 y 31 Dto. 2591 de 1991).

QUINTO. - Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CUMPLASE Y ENVÍESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b912b03170992f263260a3060bfe268c25fac4577fe29a38d3aed6b94f363e**

Documento generado en 11/04/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial que antecede mediante el cual la apoderada solicitante expone que procedió a efectuar la notificación a la parte demandada; diligencias que no se tienen en cuenta ya que no son necesarias, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f15e6a2f58feb2c14e5f0cf6c9b8feb58126443d0eeb2cec8d70e52b258d5e**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00035-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P. de las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan., sin perjuicio de tener en cuenta el pronunciamiento ya realizado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32db13ff54244f8b40d2a1984266a239d1b90007751596ebc6eff0f2b000a0f8**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por parte de la heredera determinada y, habiéndose presentado la respuesta a la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TREINTA de MAYO de 2023 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

SONIA MARGARITA RÍOS C.C 43.701.055

JHON CESAR MEJÍA LÓPERA C.C 71.002.284

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA

No contestó la demanda.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3939f6c9176d0f57585b76915059965262942a34b094f0f1708b15ddac4fbc1**
Documento generado en 14/04/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Informado a este Despacho que los restos del señor VÍCTOR DE JESÚS RAMÍREZ BUILES se encuentran en el Cementerio único del municipio de El Peñol, Antioquia, en la Bóveda 0552, pabellones inferiores, se advierte que lo subsiguiente es dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, numeral quinto, como es la practica de la prueba de ADN.

Es procedente entonces la EXHUMACION de los restos del señor VÍCTOR DE JESÚS BUILES RAMÍREZ, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de San Rafael, donde previamente deben coordinar con el Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia y parroquia, previa notificación de día y hora de la diligencia a los demandados, la cual se agotará por estados electrónicos.

Una vez se obtenga la muestra del señor VÍCTOR DE JESÚS BUIILES RAMÍREZ y puesta en custodia, se fijará fecha y hora para la toma de la muestra de sangre a la demandante e hija, a llevarse a cabo en la DS Antioquia ubicada en Medellín en la Carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52c2b27588c16a1a232667f65afc18f80db19b23945ec04c798afda031a7da**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **LVK042** de la Secretaria de Movilidad y Transito de Marinilla y teniendo en cuenta lo informado en el memorial que antecede por la apoderada solicitante, se **ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA** para que proceda a realizar el secuestro del citado vehículo, por tanto, se ordena librar el despacho comisorio respectivo con facultades de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f91094ce454e694444d4c23afba13eb562c1d8721adc1efa7a949db6e72eb**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00036-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b932d106f28a0b60b850e57add48dc72ea5228c92f22bd5f498efb348b237c**

Documento generado en 14/04/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se agrega el tercer edicto emplazatorio publicado en el periódico El Colombiano el día domingo 29 de enero de 2023 y en la radiodifusora RADIO FÉNIX 1.330KHz del Municipio de El Peñol – Antioquia el día domingo 29 de enero de 2023.

Una vez trascurra el termino de 04 meses de la publicación de los edictos, se dispondrá el ingreso al RUE de la persona presunta desaparecida CAMPO ELIAS USME GARCÍA con cedula de ciudadanía No. 3.540.550

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339c77609064837a003d5807a7315f6a7558b7ee0652a5df115da38a13714197**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día DOS de JUNIO de 2023 a las 9:00am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9669b8204f8ae7df19e8b5626d3834f06681538d4fc7abcaf83036582fcc6d**

Documento generado en 14/04/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **SNM482** de la Secretaria de Movilidad y Transito de sabaneta; así como la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I N° 018-124755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y conforme lo expuesto por el abogado solicitante en relación al lugar de circulación del vehículo automotor, se ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE (REPARTO) para que proceda a realizar el secuestro del citado vehículo, así mismo se ORDENA COMISIONAL A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que proceda a efectuar el secuestro del inmueble identificado con el folio de M.I N° **018-124755**, por tanto, por la secretaria líbrense los despachos comisorios respectivos con facultades de subcomisiones, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Teniendo en cuenta la autorización expresa de la parte demandante para notificar al demandado, por la secretaria del despacho procédase de forma inmediata a efectuar tal menester.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ed389788c7a2c13d438fdb7f80e157f0d5c3b10d474800e16d434d95c077**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente guía de traslado de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada y petición y memorial de Coordinadora remitidas por el apoderado de la demandante, de otra parte se REQUIERE al abogado actuante a fin que allegue las resultas de la gestión con guía YP005323294CO

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b3af365b5824fd7bc3594a75501ebe4da0a547d2b378b4fc884141bb9167b1**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor NILTON CESAR MAYO MARTÍNEZ, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

En igual sentido, se **REQUIERE** al demandante que en cumplimiento del principio de lealtad procesal, le comunique al demandado la existencia de la demanda bien telefónicamente o de tener instalada la aplicación de whats app que así lo haga al abonado 322.413.5011, debiendo para ello remitirle copia de toda la actuación, al menos la demanda, su subsanación y la admisión, advirtiéndolo eso sí, sin que signifique que procesalmente se considere un medio válido de notificación, dado que no se tiene certeza que ese número telefónico si corresponda a él.

La parte demandante allegará copia de esa gestión en el término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33357b9494322ac246de0db57495539fe7d53f992a562ee1ca33ec63b740fc**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por ANGELA MARÍA GONZALEZ RINCÓN a través de apoderado judicial frente a HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la reforma a la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió del escrito de subsanación de la reforma a la demanda que se presente.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P. presentado la reforma a la demanda integrada TODA en un solo escrito con lo que es objeto de reforma.

TERCERO: EXCLUIRÁ los numerales TERCERO y CUARTO del memorial precedente y que rotula como nuevas pretensiones, ya que lo perseguido no es objeto de debate dentro de este trámite judicial, además que no hace parte, en cuanto al numeral tercero del margen decisorio que establece el artículo 389 del CGP y en cuanto al cuarto, es protuberante la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en tanto que la competencia para determinar beneficiarios pensionales no es de este juez sino de otra autoridad judicial y del Congreso de la República.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f47c40653e769cedde1ebdf0647f073fddd582da1910a06102817356171e1d**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de los señores JOSÉ LUIS ALZATE ALZATE y MARÍA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con el requerimiento efectuado dentro de la diligencia de inventario y avalúos en relación al aporte del poder de la señora NATHALIA ALZATE RESTREPO y en consideración a que la totalidad de apoderados judiciales se encuentran debidamente autorizados para realizar la partición, se les REQUIERE para que presenten el trabajo partitivo concediéndoles el término de quince (15) días para realizarse la cual debe ser presentada de consuno entre todos los abogados, a fin de poder finiquitar el trámite liquidatorio, de no hacerse dentro de ese plazo se designará partidor de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec8ea17ddd94c116ec7bc9b74d2ca06315b162e875087304e020123142ddc0**

Documento generado en 14/04/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación por aviso junto con la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio fue enviada por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la señora ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ en igual sentido y posteriormente se aporta copia de la guía 9162569202 en la que se acredita que el aviso se recibió.

En consecuencia, por la secretaría procédase a controlar los términos de traslado y notificación, teniendo en cuenta que aparece como fecha de recibido del oficio el día 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc9dc38939854745600a279f1cfa91253c356a78e833e6e390a8b0e93e1e65**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00640-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA –a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes, ejecutoriado este auto y previa comprobación de inexistencia de trámites pendientes, procédase al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6596f9d11f0bdf1cdfdd634bcd62c9c2fbcee830e27a4fd4548c539a19e32**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA ELVIA MARIN GALLO confirió poder al Dr. WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA para que la represente en la presente acción. Sea esta razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, el cual establece que ha de entender notificado mediante la figura de la conducta concluyente.

Por acreditarse el parentesco, se le reconoce la calidad de heredera del señor JUAN BAUTISTA MARÍN HINCAPIÉ a la señora MARÍA ELVIA MARIN GALLO quien ha manifestado que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para representar a la señora MARÍA ELVIA MARIN GALLO, se le reconoce personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P. N° 362.317 del C.S. de la J.,

Vista la respuesta emitida por la EPS COOSALUD, se pone en conocimiento de las partes y se ORDENA a las mismas que procedan a realizar la notificación a la señora MARÍA OLGA MARÍN GALLO de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, Calle 68B N° 10D – 42 de la ciudad de Bucaramanga – Santander; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de las resultados de la notificación tradicional, se le vaya requerir alguna clase de gestión a los números telefónicos 317 693 74 75 – 318 425 40 08 en aras de lograr la correcta integración y velar por la protección del derecho de defensa.

Finalmente, tal y como se dispuso dentro del auto del pasado 16 de marzo, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado iniciador Dr NELSON DE JESÚS PUERTA VELILLA y a su prohijado, para que procedan a suministrar la dirección física y electrónica del señor PEDRO MARÍN MARÍN o indique cualquier dato que permita con su ubicación, como su número de cédula y efectúe las acciones de rigor que conlleven a su notificación, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTA o REPUDIA la correspondiente herencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21419d74e1c285f78f64fdeedc4a08b12ed9b77ef0648ef8edcfde6ec2cb5d3e**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00320-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de abril de dos mil veintitrés

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, por cuanto éste juzgado fue lo suficientemente claro en la sentencia y la partición fue elaborada por la misma abogada que representa los intereses de los herederos y en la cual se especificó lo que señala la togada en relación con las enajenaciones de derechos herenciales y gananciales de la sociedad conyugal, si es un error de interpretación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA como lo alega en su escrito, es la litigante la que debe ejercer siempre los recursos que establece la vía gubernativa ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que cuando dicha entidad incurre en algún error de calificación, trasladen tal situación al juzgado siendo a todas luces responsabilidad del interesado ejercer sus mecanismos de defensa ante la autoridad competente, máxime si se tiene en cuenta solo interpuso el recurso de reposición pudiendo interponer la apelación también.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6804ef355ed48f0d69f0d4e53b2f1cd1528fc692183a1c098c5bd2683a1bb**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud que realiza la Coordinadora De Grupo De Nómina de La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, se le hace saber que mediante auto del 09 de noviembre del año 2021, se decretó el embargo del veintidós (22%) del salario que devengaba el señor HENRY LOPERA RIVERA en calidad de trabajador al servicio del Ejército Nacional; en ese orden de ideas, y como quiera que el presente trámite aún no ha finalizado, el referido embargo deberá continuar de la misma forma en la que se estableció en el auto admisorio, es decir sobre el 22% de la PENSIÓN que mensualmente recibe el señor LOPERA RIVERA como pensionado de CREMIL.

Por la secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio dirigido al actual pagador.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d779d661e0ae9b741d4a84631a029ce667a84475c9d276a7c0a6dd04888285**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera Instancia	Archivo 025pdf – Folio 5 - Cuaderno N° 1 digital	\$1.160.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022-00268 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL \$1.160.000

Marinilla – Antioquia, 14 de abril de 2023
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso **2022-00268 - Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho**
Demandante: Gabriela de la Cruz Buitrago Ramírez
Demandado: Herederos de Luis Alberto Zuluaga Henao
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, ADVIRTIENDO, que no se incluyen ni los tickets aéreos ni los honorarios profesionales del abogado, los primeros porque fue una decisión unilateral de la demandante asumir tal gasto cuando **se le indicó con claridad que la audiencia se haría de manera virtual** pudiéndose hacer la diligencia desde cualquier lugar del mundo, por lo que fue de la exclusiva responsabilidad de la abogada hacerla desplazar hasta otro país cuando bien podía, en los meses anteriores a la celebración de la audiencia que se fijó con CUATRO MESES DE ANTELACIÓN explicarle acerca del uso de las tecnologías de la comunicación, con el agravante que además la demandada parece que las maneja pues otorgó poder mediante mensaje de datos (013MemorialSolicitudenotificacion202200268)

Se le recuerda en este punto a la abogada que es su deber lograr la mayor economía procesal posible.

Y en cuanto a los honorarios profesionales, es un contrato de mandato que solo tiene efectos interpartes, por lo que si la demandada DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA fue quien unilateralmente buscó y decidió contratar a la togada FIRLAY ESTELLA CALLE SANCHEZ y aceptó su tarifa, en virtud del principio de relatividad de los contratos y de la autonomía de la voluntad, no puede trasladarle tal situación a la otra parte, quien además no tuvo injerencia en la determinación de los mismos y no por tanto no es la obligada al pago de los honorarios.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d4221a171818942f8b5ccb1e79737764319c11b6c6d78ee4eaa12b94db46aa**
Documento generado en 14/04/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00469-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

En atención a los resultados de las gestiones de notificación de los demandados OSCAR HERNANDO y JORGE HUMBERTO ÚSUGA CANO, *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ”* (sic) se indica que no es posible ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, lo anterior por cuanto de la consulta de las guías de envío Servientrega N° 9158344321 y 9158344323 se evidencia que estas fueron entregadas en las direcciones de destino, aclarando que dichas notificaciones no se tuvieron como validadas por error del contenido de los citatorios, por lo que se desvirtúa la manifestación del funcionario de Servientrega en relación al motivo de la no entrega del envío.

Consecuente con lo anterior se requiere al apoderado solicitante, para que nuevamente proceda a efectuar los envíos de los citatorios para la diligencia de notificación personal a los demandados OSCAR HERNANDO y JORGE HUMBERTO ÚSUGA CANO.

Finalmente se encuentra de la revisión del expediente que la parte demandante no ha aportado evidencias de las gestiones efectuadas para la notificación del señor JUAN PABLO USUGA PELAEZ salvo la citación para notificación personal con guía 9158344319 que aparece fue recibido, por lo anterior en los términos de lo dispuesto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE LE REQUIERE para que cumpla con la carga procesal que sigue para la integración del contradictorio con este demandado.

Igualmente, se ORDENA OFICIAR a la EPS SAVIA SALUD a fin que informe los datos personales y de ubicación como celular, dirección y correo electrónico del señor JORGE HUMBERTO USUGA CANO con C.C 70953804 y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para los mismos efectos en relación con OSCAR HERNANDO USUGA CANO con C.C 1041228706

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11356be7acc5ff9e811e089e5253ec0d0b716b3ba48a6bd58c18aa7c5f38c06**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00228 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, catorce de abril de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación del crédito no fue cuestionada por las partes, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, se procede a su APROBACIÓN.

De otro lado, se agrega sin pronunciamiento alguno la comunicación arrimada por el EJERCITO NACIONAL, a través de la cual certifica los ingresos mensuales percibidos por el ejecutado desde el mes de julio de 2022, hasta el mes de febrero de la calenda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 19 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de abril de 2023

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1eb3b692b5ff0458acd82409db7d7815cd563b76be2d847cc0892bc4e2ce5**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, retirada la solicitud de aclaración frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80fb18f20b04c68d1fb27c210cd117034945c7a4f906bb6bf3cb68f3025d91**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Toda vez que la parte interesada cumplió con el requerimiento efectuado por auto del pasado 16 de marzo, se dispone que por la secretaria del despacho se oficie a la personería municipal de El Peñol –Antioquia para que proceda a realizar la VALORACION DE APOYO al señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, sin la exigencia del documento de autorización con firma autenticada por los ocho (8) hermanos del señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, pues se le recuerda a dicha entidad que en esta materia lo que se tiene en cuenta es la relación de confianza entre la persona con discapacidad y la persona que el manifieste o se establezca como su apoyo y **es el juez el que autoriza tal designación no la familia del sujeto titular del acto.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affafa74fb0f33474b4605de46d8a09ce69e1b65a6b1dfea4a5622cba329ee01**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00571

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 28 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmó el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1d7b66de17cb99d5889b6221bd0ec92fb67a5f312e3bd993956cd1bd0a22c9

Documento generado en 14/04/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de abril de dos mil veintitrés

Por economía procesal, ENTIÉNDASE que la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, NUNCA SE EFECTIVIZÓ, como quiera que el día 13 de abril de 2023 nuevamente le otorgaron poder ambas demandantes al mismo abogado para que continuara con su representación en este proceso.

Una vez alcance ejecutoría el presente proveído se ordena que por la secretaria del despacho se proceda de forma inmediata a la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, para el trámite del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedc7bf7b6d2acb5fb4551ebe90611de4a503207f3bcf075e2ecc6aab058ef7**

Documento generado en 14/04/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>